



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

“FERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS c/ KRENZ, RAMÓN ADOLFO Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)”

Expediente n° 8611/2020

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 108

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 05 días del mes de mayo del 2025, hallándose reunidas las Señoras Vocales de la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a fin de entender en los recursos de apelación interpuestos por las partes en los autos caratulados **“FERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS c/ KRENZ, RAMÓN ADOLFO Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)”**, habiendo acordado seguir en la deliberación y voto el orden de sorteo a estudio, la señora Jueza Dra. Lorena Fernanda Maggio dijo:

I- Vienen los autos a este Tribunal con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora ([30 de mayo del 2024](#)) y por los demandados y la citada en garantía ([3 de junio del 2024](#)), contra la sentencia de primera instancia ([28 de mayo del 2024](#)). Oportunamente, el actor, como así también el accionante señor Krenz junto con la aseguradora los fundaron ([20 de septiembre del 2024](#) y [24 de septiembre del 2024](#), respectivamente) y el de estos últimos recibió réplica ([30 de septiembre del 2024](#)). El remedio planteado por la señora Grassetti se declaró desierto ([4 de noviembre del 2024](#)) Luego, se llamó autos para sentencia ([9 de diciembre del 2024](#)).

II- La sentencia

La Jueza de grado admitió la demanda promovida por el señor José Luis Fernández contra los señores Ramón Adolfo Krenz y Elda Alcira Grassetti, con costas. Dispuso que en el plazo de 10 días los demandados abonen al actor la suma de \$3.417.000. Extendió la condena a "HDI Seguros S.A.", en los límites del contrato, con costas. Estableció que se deberá adicionar el interés devengado según lineamientos expuestos hasta el efectivo pago de la prestación, que habrá de calcularse según la tasa de interés activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (Plenario “Samudio de Martínez”). Por último, reguló los honorarios de los profesionales intervinientes ([28 de mayo del 2024](#)).

III- Los agravios

1. El actor debate por exiguas las sumas fijadas por incapacidad psicofísica, tratamiento, gastos de farmacia, radiografías, asistencia médica, traslados y vestimenta, daños materiales del rodado, privación de uso del vehículo y por el perjuicio moral.

Además, en cuanto a los intereses, cuestiona la tasa activa aplicada y pretende se establezca el doble de ella y la capitalización de los accesorios.



2. El demandado Krenz y la citada en garantía critican los montos otorgados en concepto de incapacidad física, daño psíquico y tratamiento psicológico, como así también por daño moral.

A su vez, se agravan de la tasa de interés aplicada al caso.

Las partes hacen reserva del caso federal.

3. Habré de analizar, en primer término, las alegaciones vertidas por el accionante al contestar la expresión de agravios de los legitimados pasivos ([30 de septiembre del 2024](#)), en cuanto a las solicitudes de deserción por insuficiencia de ese embate.

Conforme lo dispone el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial, la impugnación debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que se consideren equivocadas. Así, con una amplitud de criterio facilitadora de la vía revisora, se aprecia que el ataque cuestionado es hábil, respetando en su desarrollo las consignas establecidas en esa norma del Código ritual, por lo que deviene admisible su tratamiento (art. 265, cit.).

IV- Aclaraciones preliminares

Antes de entrar en el examen de los agravios, creo oportuno recordar que, luego de estudiar todas y cada una de las argumentaciones de las partes y las pruebas producidas, en mi voto destacaré sólo aquellas que sean conducentes, apropiadas y posean relevancia para resolver el caso (cfr. C.S.J.N., Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 274:113; 280:3201; 144:611, entre otros; art. 386, última parte, CPCCN).

Asimismo, es menester aclarar que la presente acción se analizará de conformidad con la normativa del Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994), por ser la ley aplicable al momento de suceder el evento por el cual se reclama -10 de diciembre de 2019- (art. 7, CCCN).

V- Daño físico y psíquico. Tratamiento psicoterapéutico y médicos

1. La primer sentenciante fijó por el perjuicio físico, psíquico y tratamiento psicológico las sumas de \$1.200.000, \$1.500.000 y \$270.000, respectivamente.

A su vez, rechazó el reclamo por tratamiento médico, decisión que -cabe aclarar- no se cuestiona en esta instancia.

El actor las cuestiona por exiguas e insuficientes para cubrir adecuadamente los daños sufridos. En particular, objeta las reconocidas en concepto de incapacidad psicofísica por resultar desacertadas frente a las características personales de la víctima. A tal fin, recurre a fórmulas matemáticas reconocidas en la jurisprudencia, como las denominadas “Vuotto” o “Vegara”, que entiende arrojan cifras superiores a las otorgadas.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

Asimismo, destaca que resultan escasas si se las considera a la luz del contexto económico actual. Sostiene que la sentencia no valoró el sostenido, generalizado e incontrolable aumento de los precios de bienes y servicios esenciales ocurrido, al menos, en la última década. Apunta que esta circunstancia torna inadecuada la reparación estimada, al no permitirle recuperar la posibilidad de realizar las actividades sociales, recreativas y laborales que desarrollaba con anterioridad al infortunio. Por ello, afirma que los montos deben establecerse en valores actualizados.

Además, señala que se encuentran incluso por debajo de la indemnización tarifada prevista en la Ley de Riesgos del Trabajo, lo que refuerza su carácter irrazonable.

Finalmente, se agravia del importe fijado para cubrir el tratamiento. Si bien menciona al tratamiento kinesiológico, se advierte que quiso decir el psicológico en tanto sólo se fijó un monto por este concepto. Opina que no resulta adecuado para afrontarlo, teniendo en cuenta tanto la naturaleza de las lesiones padecidas como el valor actual de las sesiones -que oscilan entre \$15.000 y \$30.000-. Reitera que, frente a los niveles inflacionarios persistentes que atraviesa el país, el estipulado no permite una cobertura efectiva y completa de la terapia indicada.

Por su parte, el accionado y la citada en garantía cuestionan la procedencia y el monto indemnizatorio otorgado por daño físico por considerarlo desproporcionado en relación con la incapacidad determinada por el perito médico y con la lesión efectivamente verificada. Refieren que la única secuela constatada fue una lesión cervical, por la cual el experto estableció una incapacidad parcial y permanente del 8%. Agregan que el mencionado indicó que la signo-sintomatología pudo haber sido desencadenada o agravada por el accidente, lo que implica que la dolencia podría haber sido incluso preexistente, extremo que no se pudo comprobar.

Refieren que, pese a ello, el Juez *a quo* consideró que la lesión guarda relación directa con el suceso, sin valorar debidamente que el mecanismo típico del latigazo cervical no se corresponde con las características del accidente en cuestión. Afirman que no resulta razonable la suma otorgada en concepto de indemnización por una merma leve como la cervicalgia.

En cuanto al perjuicio psíquico, aducen que la perito psicóloga manifestó que el actor presentaba con anterioridad al accidente secuelas emocionales por las que ya registraba una incapacidad. Indican que la experta expuso que el cuadro psíquico que presenta guarda vinculación con situaciones personales previas y no con el evento dañoso.

Finalmente, objetan el otorgamiento de una suma por tratamiento psicológico, dado que -según la experta- las afecciones emocionales que padece el legitimado activo responden a circunstancias personales ajenas al accidente, por lo que entienden que debe ser afrontado por él.



2. En el supuesto de lesiones, el daño patrimonial se configura cuando existe incapacidad o disminución de las aptitudes físicas o psíquicas que incide en las posibilidades laborales y en tanto genera una restricción de la potencialidad productiva, el que es indemnizado como daño emergente.

Es decir, probada la merma de esa aptitud para tener un trabajo, el daño ya existe, pues su anterior plena potencialidad se encuentra limitada en el porcentaje que la experticia indica, lo que trasluce un perjuicio ya sea para trabajar o buscar una nueva labor (esta Sala, causas n° 33.977/2013, sent. del 20-III-2019; 86.684/2013, sent. del 4-IV-2019, entre otras).

Se resalta que, existiendo entre el daño y el accidente relación de causalidad y surgiendo de la peritación idónea al efecto la necesidad de un tratamiento, los responsables del hecho deben cargar con las erogaciones necesarias a fin de evitar un agravamiento del cuadro o lograr el mejoramiento de la calidad de vida.

3. De la prueba producida, se advierte que el señor Fernández fue atendido en el Centro Médico Asociart, el día 10 de diciembre del 2019 (fecha del suceso), con diagnóstico de policontusiones en hombro derecho, como así también en rodilla y pierna izquierda ([2 de febrero del 2021](#), [1 de abril del 2022](#), [1 de agosto del 2023](#), esp. la del 1 de abril del 2022).

A su turno, el perito médico designado de oficio, doctor José Jesús Daniel José Malvitano, luego de examinar al reclamante y analizar los resultados de los estudios médicos complementarios, consideró que “...se ha detectado en el actor signo-sintomatología derivada de su columna cervical.” Expresó que el accionante presenta una incapacidad parcial y permanente del 8% (dictámenes del [25 de agosto del 2022](#), [20 de septiembre del 2022](#), esp. el del 25 de agosto del 2022).

Además, manifestó que “La signo-sintomatología del cuadro que nos ocupa pudo haber sido desencadenada y/o agravada por el accidente descrito” (dictámenes del [25 de agosto del 2022](#), [20 de septiembre del 2022](#), esp. el del 25 de agosto del 2022). A partir de esta manifestación del perito, los legitimados pasivos sostienen en sus agravios que no existe relación causal entre la lesión advertida y el suceso por el que se reclama. Sin embargo, cabe apuntar que el experto, al contestar el pedido de explicaciones efectuado por esta misma parte, refirió que “...se desprende la relación etiológica, cronológica y topográfica, entre el evento traumático y las secuelas detectadas.” (ídem., esp. el del 20 de septiembre del 2022).

Es decir que, si bien se advierte que de la atención médica del día del evento no se menciona un padecimiento en la zona cervical -el que se reclamó en la demanda ([21 de febrero del 2020](#))-, el profesional indicó que por la mecánica del suceso la incapacidad que padece se vincula con él. Además, tampoco se probó que el legitimado activo haya sufrido otro acontecimiento al que pueda atribuírsele ese padecimiento, lo que hubiera estado en cabeza de los contrarios evidenciar (arts. 1726, CCCN; 377, 386 y 477, CPCCN).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

Por su parte, la perito psicóloga, licenciada María Luján Mangisch, a partir de la entrevista con el accionante y el análisis de los tests psicodiagnósticos realizados, concluyó que *“Atendiendo a la evaluación conjunta del material psicológico obtenido en el presente estudio pericial, se concluye que el Sr. José Luis Fernandez ha transitado su historia vital con escasos recursos subjetivos propiciatorios, que le obstaculizaron el poder atravesar las distintas crisis vitales de modo satisfactorio. Si se trata de estudiar la importancia de los trastornos previos en el actor se ha podido determinar que ha presentado trastornos psíquicos de trascendencia anteriores. Puede observarse, tanto en la entrevista como en las diferentes técnicas administradas, que las secuelas psicológicas y emocionales a largo plazo a partir del evento de marras, se relacionan con **agrarar** ciertos síntomas que el actor ya venía padeciendo. Los mismos son: miedos, desgano, tristeza, fatiga, dolores varios y preocupaciones excesivas por su salud, trastorno de ansiedad, rasgos de depresión y dificultades en su concentración.”* (el resaltado pertenece al original; dictámenes del [27 de marzo del 2022](#), [24 de abril del 2022](#), esp. el del 27 de marzo del 2022).

Consideró que padece un *“Trastorno Adaptativo Moderado”* presentando una **Incapacidad del 25%**; estimando que de la misma el 10% correspondería a su estado previo, relacionado a su dinámica psíquica y a sus problemas personales anteriores al siniestro, 5% a la posterior pandemia y sus consecuencias e impacto en su estado general, y, el **10%** restantes, corresponderían al evento de marras (esto no puede ser corroborado de manera científica, es orientativo para V.S.), el cual con sus consecuencias, agravó y exacerbó los síntomas que el actor ya venía padeciendo” (el resaltado y subrayado pertenecen al original; dictámenes del [27 de marzo del 2022](#), [24 de abril del 2022](#), esp. el del 27 de marzo del 2022). Afirmó que *“Es posible establecer que el cuadro psíquico que en la actualidad presenta el peritado guarda un **nexo concausal indirecto** con los sucesos que se investigan.”* (el resaltado y subrayado pertenecen al original; ídem., esp. el del 27 de marzo del 2022).

Refirió que *“El estado psíquico actual del entrevistado muestra estar consolidado, ya que las alteraciones perduran a pesar de haber transcurrido más de un año desde que acaecieron los hechos que promueven las presentes actuaciones, aunque ésta perito considera que los síntomas han sido exacerbados por la pandemia que atraviesa al mundo entero”* (dictámenes del [27 de marzo del 2022](#), [24 de abril del 2022](#), esp. el del 27 de marzo del 2022). De lo expuesto se infiere el carácter permanente de la merma psicológica constatada.

Corresponde precisar que si bien la primer sentenciante expresó que asignó el monto por este concepto teniendo en cuenta la proporción indicada pericialmente, no precisó cuál. Por lo tanto, corresponde receptar el agravio del demandado y la citada en garantía en cuanto a que, en vista a la concausalidad referida por la experta, se valorará únicamente el porcentaje de incapacidad que se vincula con el suceso dañoso -10%- (arts. 386, 477, CPCC).



A su vez, la profesional recomendó la realización de un tratamiento psicológico *“...con el propósito de trabajar sobre las limitaciones funcionales que el actor padece y las alteraciones sobrevinientes, a los fines de evitar su posible agravamiento y poder mejorar su calidad de vida. Si bien suele ser difícil establecer la duración del mismo, ya que depende de la reacción de cada sujeto, se puede estimar que el mismo deberá tener una extensión aproximada de por lo menos dos años. La frecuencia de sesiones quedará bajo criterio del profesional actuante, aunque se estima como conveniente una frecuencia de una vez por semana”*. Indicó que el costo promedio de una sesión de psicoterapia individual en el ámbito privado es de \$2500 (dictámenes del [27 de marzo del 2022](#), [24 de abril del 2022](#), esp. el del 27 de marzo del 2022).

Aclaró que *“...este lapso y frecuencia de tratamiento fue establecido por esta perito únicamente para las secuelas reactivas del motivo que nos convoca, y no para cuestiones propias de la personalidad constitutiva o causas ajenas. De haber sido así, el tratamiento tendría una duración, seguramente, de más tiempo y quizás, necesitaría en este momento agudo de síntomas, una frecuencia mayor a una vez por semana”* (dictámenes del [27 de marzo del 2022](#), [24 de abril del 2022](#), esp. el del 24 de abril del 2022). Por ende, si bien el demandado y la aseguradora objetan su concesión en tanto aseveran que se aconsejó para tratar sus circunstancias personales, lo cierto es que la experta, al contestar la impugnación que éstos mismos realizaron a su informe, señaló que la terapia aconsejada es solamente para abordar lo atinente al hecho dañoso.

Cabe precisar que los informes deben valorarse de conformidad con las reglas de la sana crítica y con sujeción a las normas de aplicación al caso. Éstas indican que, para apartarse de la pericia suficientemente fundada, es necesario oponer argumentos científicos que pongan en duda su eficacia probatoria. Las meras opiniones en contrario, sin esgrimir motivos valederos, son inhábiles para provocar el apartamiento de las conclusiones vertidas por quien es experto en un área de la ciencia o técnica (art. 477 del CPCC; esta Sala, con otra integración, causas 20586/2016, sent. del 21-II-2019; 33977/2013, sent. del 30-III-2019, entre muchas otras).

Se aprecia que las observaciones contrarias a los informes periciales no resultan aptas para desvirtuar lo sostenido en ellos, en tanto los expertos revisten de la imparcialidad requerida a un auxiliar de la justicia y sus afirmaciones resultan fundadas (arts. 386, 477, CPCC).

4. Se resalta que la indemnización por incapacidad, conforme lo ha expresado reiteradamente la jurisprudencia, no puede fijarse meramente en función de rígidos porcentajes extraídos sobre la base de cálculos actuariales, sino que deben ponderarse en concreto las limitaciones que la parte damnificada padece en su desempeño laboral y social, teniendo en cuenta las circunstancias particulares como su edad, condiciones socioeconómicas, actividad laboral





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

anterior e incidencia real de las lesiones en su actividad actual, entre otros aspectos (Gherzi, Carlos en “La cuantificación del valor vida económica e incapacidad...”).

Por ello, el porcentaje determinado pericialmente toma un valor meramente indicativo y no matemáticamente determinante del monto a reconocer (mi voto en esta sala en “Sosa, Carlos Ramón c/ Rossini, Rubén Ariel sobre daños y perjuicios”, n° 25.307/2018, sent. del 14-VII-2022; CNCiv., Sala D, en “Spoto, Javier c/ Transportes Metropolitanos s/ Daños y perjuicios”, sent. del 2-VII-2009).

En lo que respecta a lo peticionado por el demandante en cuanto a la adecuación de los montos tanto por incapacidad psicofísica como el del tratamiento recomendado a valores actuales, corresponde señalar que es nuestra opinión que el magistrado, al determinar la indemnización por un rubro, no efectúa una actualización -lo que se encuentra vedado, según el derecho vigente- sino que cuantifica en dinero una obligación de valor (art. 772, CCCN). La circunstancia de que el actor al demandar deba estimar el daño y precisar el monto reclamado (cfr. art. 330, anteúltimo párrafo, CPCCN) no convierte a esa obligación de valor en una dineraria. Incluso, de solicitarlo el accionante, la sentencia fijará el monto según lo que resulte de las pruebas producidas (cfr. arts. 330, último párrafo, CPCCN). Por ende, las alegaciones del emplazante en este sentido no pueden prosperar.

Respecto a la terapia psicológica, debe estarse al importe de sesión informado por la experta como parámetro a los fines de la cuantificación de este rubro, en tanto es el único dato objetivo que surge de la causa a los fines de establecer la suma total por este concepto (arts. 386, 477, CPCC).

Por ende, tomando como referencia el costo estimado por la profesional (\$2.500) y teniendo en cuenta la extensión de un año y a una frecuencia semanal, se arriba a un total de \$260.000 (arts. 165, 386, 477, CPCC).

5. En síntesis, en vista a las disminuciones psicofísicas descriptas en las experticias, las circunstancias particulares del señor Fernández, como es el haber tenido 62 años al momento del evento (conforme surge de la causa penal n° digitalizada el [23 de marzo del 2021 \(1\) \(2\) \(3\)](#)), sus características personales como es que trabajaba en el Hospital Garrahan al tiempo del suceso como administrativo (según manifestó a la perito psicólogo en dictamen del [27 de marzo del 2022](#) y surge del informe de la Directora Nacional del SINTyS -[29 de abril del 2022](#)-) y que sometió su reclamo a lo que en más o en menos surgiera de la prueba a producirse ([21 de febrero del 2020](#)), propicio al Acuerdo elevar las sumas otorgadas por incapacidad física a la de \$2.000.000 (pesos dos millones) y por el perjuicio psicológico a la de \$3.000.000 (pesos tres millones). Asimismo, propongo -por el alcance del recurso de los accionados- reducir el importe fijado por tratamiento psicológico al de \$260.000 (pesos dos cientos sesenta mil; arts. 1738 a 1740, 1746, CCCN; 165, 386, 477, CPCCN).



VI- Daño moral

1. La Jueza *a quo* otorgó el importe de \$400.000 por este ítem.

El accionante lo critica por reducido. Asegura que no se valoraron adecuadamente sus argumentos ni se consideró el impacto real del siniestro en su vida. Sostiene que sus dichos fueron confirmados por los informes periciales médicos y psicológicos. Refiere que no se tuvo en cuenta su estado previo al hecho, que contaba con 62 años y se encontraba en buenas condiciones físicas y psíquicas. Afirma que todas las esferas de su vida se vieron abruptamente afectadas, provocando un significativo deterioro en su calidad de vida.

Por su lado, los legitimados pasivos lo entienden elevado y requieren su reducción. Señalan que, tratándose de un rubro cuya apreciación depende de parámetros subjetivos, debe actuarse con suma prudencia a fin de evitar decisiones arbitrarias o desproporcionadas que puedan conducir al enriquecimiento incausado de la víctima.

2. Como en el caso concurren ilicitud y lesiones generadoras de incapacidad, no hay dudas de la procedencia de esta partida, pues se tiene por configurada por la ocurrencia del hecho dañoso (arts. 1738 y 1741, CCCN; 163, inc. 5, 386, CPCCN).

En lo concerniente a la fijación del daño moral, es sabido que la Corte Federal ha expresado -ya desde el contexto indemnizatorio del anterior Código Civil y en diversos pronunciamientos- que debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a este (Fallos: 321:1117; 323:3614; 325:1156 y 334:376, entre otros).

Además, el máximo tribunal aseveró que *“...el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido”* (Fallos: 334:376).

Por consiguiente, en vista a cómo ha incidido el siniestro en la vida del reclamante, su edad al momento del evento, la alteración en su ánimo que le provocaron los padecimientos reseñados y que al formular su demanda sujetó su reclamo a lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse ([21 de febrero del 2020](#)), propicio al Acuerdo elevar la presente partida a la cantidad de \$1.600.000 (pesos un millón seiscientos mil; arts. 1737 a 1741, CCCN; 165, 386, CPCCN).

VII- Gastos de vestimenta

1. La magistrada de grado desestimó este reclamo, decisión que el legitimado activo cuestiona. Asevera que, tratándose de un accidente con





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

lesiones físicas, resulta razonable presumir que la ropa utilizada en ese momento quedó dañada o inutilizable, aun cuando no se aportó prueba directa de ello. Opina que, en base a las facultades del juzgador y a las circunstancias del hecho, corresponde reconocer una indemnización por este concepto. Destaca que una prenda básica tiene un costo relevante en la actualidad.

2. En cuanto a estas erogaciones, cabe señalar que cuando de las características del accidente puede presumirse que sobrevino el deterioro de la vestimenta, corresponde resarcir razonablemente los gastos de su reposición (esta Sala, causas n° 114808/2010, sent. 24-IV-2018; 10542/2013, sent. 28-V-2019; n° 7151/2018, sent. del 6-X-2022; n° 106588/2008, sent. del 21-XII-2022, entre otras).

Siguiendo dichos lineamientos, estimo que el rodado del accionado embistiera al legitimado activo mientras se desplazaba en su motocicleta, lo que provocó su caída a la cinta asfáltica, permite inferir que su indumentaria se estropeó. En consecuencia, considero prudente admitir el presente reclamo por la suma solicitada en la demanda de \$20.000 (pesos veinte mil; arts. 1738, 1741, CCCN; 165, 386, 477 CPCCN).

VIII- Gastos de farmacia, radiografías y asistencia médica

1. La Jueza de grado fijó la cantidad de \$5.000 por esta partida.

El reclamante la considera reducida en vista a la realidad económica y los niveles inflacionarios que sufre nuestro país.

2. Es sabido que los gastos médicos y de farmacia son los orientados al restablecimiento de la integridad física de la víctima. Por lo demás, debe recordarse que es criterio prácticamente uniforme que tales erogaciones se presumen partiendo de las lesiones producidas, resultando procedente la estimación prudencial del resarcimiento con arreglo al art. 165 del Código Procesal (conf. esta Sala, causas n° 20586/2016, sent. del 21-II-2019; 86684/2013, sent. del 4-IV-2019, entre muchas otras).

En este sentido, se ha sostenido que estos estipendios no requieren necesariamente ser acreditados con la documentación respectiva, pues no es razonable exigir su comprobación absoluta, debiendo determinarse la verosimilitud del desembolso de acuerdo con la naturaleza y gravedad de las lesiones (esta Sala, causa n° 20586/2016, sent. del 21-II-2019; CNCiv. Sala D, feb. 28 de 1986, ED 119-208; CNCiv. Sala E, set. 20/1985, La Ley 1986-A-469; CNCiv. Sala G, 1999-12-826, La Ley 1999-E-17; CNCiv. Sala C, 1999-4-27, La Ley 1999-F-666).

Por otra parte, deben admitirse aun cuando la asistencia haya sido brindada en hospitales públicos o por intermedio de obras sociales, porque de ordinario los pacientes deben hacerse cargo de ciertas prestaciones no amparadas en forma completa por esos servicios (conf. esta Sala, autos n° 25.059, sent. del 29-X-2013, n° 73.663, sent. del 2-XII-2014, n° 11.412, sent. del 5-VII-2016, n° 53.607, sent. del 11-X-2017, n° 20.754, sent. del 9-XI-2018, n°

42.643, sent. del 15-III-2019, n° 50.047, sent. del 21-X-2019, n° 93.185, sent. del 7



-II-2020, n° 55.627, sent. del 12-V-2020, n° 3.468, sent. del 20-X-2020, n° 84.490, sent. del 18-II-2021, n° 62.474, sent. del 20-X-2021, entre otros).

En síntesis, no cabe extremar la exigencia probatoria cuando los importes respectivos no resultan de gran envergadura, habida cuenta de que puede presumirse que, por tal razón, los comprobantes de pago respectivos no han sido conservados o los recibos no han sido extendidos (esta Sala, causas n° 20586 /2016, sent. del 21-II-2019; 79815/2016, sent. del 7-VI-2019; 82151/2015, sent. del 26-VI-2019, entre otras).

3. En consecuencia, considerando los daños padecidos por el legitimado activo y las demás circunstancias que surgen de la causa, postulo al Acuerdo confirmar el monto fijado por esta partida (arts. 1738 a 1740, 1746, CCCN; 165, 386, 477, CPCCN).

IX- Gastos de traslado

La primer sentenciante estipuló el importe de \$5.000 por este concepto.

El actor lo entiende escaso. Refiere que dicho monto no se condice con los valores actuales de los servicios de transporte, como remis, taxi, Uber u otras aplicaciones, donde un viaje mínimo asciende a \$3.500. En función de ello, solicita una adecuación razonable del rubro.

Con relación a los gastos de traslado, resulta procedente presumir la necesidad de incurrir en este tipo de desembolso, pues no cabe dudas acerca de las limitaciones que produjo una lesión física y los riesgos que puede implicar la utilización de transportes públicos en tales condiciones durante el período de convalecencia.

En cuanto al pedido de fijación del monto a valores actuales, me remito a lo expuesto en apartado "V.4".

Por consiguiente, postulo al Acuerdo confirmar el importe fijado por este ítem por considerar lo razonable (arts. 1738 a 1740, 1746, CCCN; 165, 386, CPCCN).

X- Daños materiales. Reparación del rodado. Privación de uso. Desvalorización del rodado.

1. La Jueza *a quo* estimó la suma de \$32.000 por daños materiales y la de \$5000 por privación de uso.

El accionante los cuestiona por exiguos en tanto sostiene que no se indemnizaron razonablemente.

En cuanto al monto otorgado por privación de uso, apunta que la reparación del rodado demanda al menos diez días y que, dado su estilo de vida y la intensidad con la que utilizaba el vehículo -para actividades deportivas, recreativas y traslados cotidianos-, el monto debió calcularse multiplicando el gasto diario estimado por el tiempo que insume el arreglo.

2. En cuanto a la reparación del rodado, es sabido que en la indemnización por reparaciones se busca colocar al damnificado en la situación en la que se





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

encontraba con anterioridad a la producción del hecho dañoso o bien compensarle económicamente los perjuicios ocasionados.

En lo que atañe a los arreglos, no es esencial demostrar concretamente el gasto efectuado, sino que basta con acreditar la presencia de la lesión patrimonial, aunque no se hubiere rendido prueba certera respecto de la cuantía que irrogara, a fin de solventar el deterioro inferido a causa del ilícito (v. expte. Nº 1.733/06, del 25- VI-08 de esta Sala, entre otros).

De igual modo, se tiene pacíficamente entendido en la materia que la ausencia de factura que acredite el arreglo del automotor siniestrado no es óbice para la admisión del rubro indemnizatorio en concepto de reparación del rodado si se lo ha podido estimar con otros elementos probatorios.

En este caso, en lo que respecta a la prueba producida en autos vinculada con la cuantía de este perjuicio, cuya procedencia no se encuentra cuestionada, cabe destacar el presupuesto expedido por “Taller Aguila” que acompañó el reclamante a su demanda. Del mismo se desprenden los costos de las reparaciones de la motocicleta en cuestión por un total de \$32.000 ([21 de febrero del 2020](#)). La empresa reconoció su autenticidad ([11 de mayo del 2021](#)).

En lo relativo al pedido de actualización de importe fijado, me remito a lo indicado los acápites anteriores (arts. 386, 477, CPCCN).

En base a ello y conforme lo expuesto previamente en este voto sobre la cuantificación de las partidas indemnizatorias, el valor del presupuesto constituye pauta que el sentenciante pondera, junto a otros aspectos, a modo de prueba de la cuantía del daño (art. 286, CPCCN).

En síntesis, en vista a los valores que allí constan, propongo al Acuerdo confirmar la suma fijada por esta partida (arts. 1738, 1741, CCCN; 165, 386, 477 CPCCN).

3. Sobre la indemnización por la privación de uso del rodado, como es sabido, éste por su naturaleza está destinado al uso, satisface las necesidades materiales y espirituales y está incorporado al modo de vida de las personas. En consecuencia, su privación ocasiona un daño resarcible.

Es claro que el tiempo que demanda la reparación es una consecuencia inmediata y necesaria del evento y que, se haya o no efectuado aquélla, configura un daño cierto, aun cuando la reparación no se haya efectivizado.

Ahora bien, contrario a lo que sostiene el actor en su agravio, el resarcimiento por falta de disponibilidad del vehículo debe limitarse al tiempo razonable y necesario para realizar los arreglos. Acorde señala Zavala de González y conforme la opinión de la jurisprudencia mayoritaria, el lapso indemnizable en la privación de uso no debe superar el tiempo necesario y razonable que insume la reparación material de los deterioros del automotor. Se deja de lado todo otro factor, como la falta de recursos de la víctima para afrontar arreglos, las demoras de los talleres, la circunstancia de no encontrarse en plaza los repuestos pertinentes, etc. (Matilde Zavala de González, “Resarcimiento de Daños; Daños a los automotores”, Editorial Hammurabi, segunda reimpresión,

Tomo 1, pág. 107).



Sin perjuicio de que no se determinó el tiempo necesario para efectuar los arreglos de la motocicleta del señor Fernández, en vista a la magnitud de los daños y las reparaciones que deberá efectuar conforme surge del presupuesto acompañado por el accionante ([21 de febrero del 2020](#)), considero que puede inferirse su indisponibilidad para su uso personal durante el lapso de tres días, el que se estima como adecuado para realizarlas (arts. 165, 330, 356 inc. 1, 386, 477, CPCC).

Por ello, teniendo en cuenta un período estimativo de los arreglos según la entidad de los daños verificados, considero prudente la cuantía fijada por la magistrada de grado por esta partida, por lo que propongo al Acuerdo su confirmación (arts. 1738 a 1740, CCCN; 165, 386, 477, CPCC).

XI- Intereses

1. La primer sentenciante dispuso que los intereses devengarán desde la fecha del siniestro hasta el efectivo pago de la prestación, según la tasa de interés activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (Plenario “Samudio de Martínez”).

El actor se agravia por la aplicación de la tasa activa desde la fecha del hecho hasta el efectivo pago, al considerar que, en el contexto inflacionario actual, la doctrina del Plenario “Samudio” resulta insuficiente para cubrir íntegramente el crédito reconocido. Sostiene que corresponde aplicar una tasa más adecuada y propone la doble tasa activa del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del hecho hasta el vencimiento del plazo de exigibilidad del crédito (arts. 768 inc. c y 770 CCCN). Asimismo, solicita la capitalización de intereses desde la mora hasta el pago efectivo, a fin de evitar un deterioro económico adicional por el retardo en el cumplimiento de la sentencia.

Por su parte, el demandado y la citada en garantía se agravia de la tasa de interés y entienden debe establecerse una del 6 % anual y/o a una pasiva.

2. En cuanto a la tasa que corresponde aplicar, la doctrina del acuerdo plenario de los autos “Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transporte Doscientos setenta S.A. s/ y perjuicios” (del 20 de abril de 2009), dejó sin efecto la fijada en los plenarios “Vázquez, Claudia Angélica c/Bilbao, Walter y otros s/daños y perjuicios” (del 2 de agosto de 1993) y en “Alaniz, Ramona Evelia y otro c/Transportes 123 SACI, interno 200 s/ daños y perjuicios” (del 23 de marzo de 2004). Aquélla estableció como tasa de interés moratoria la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, con cómputo desde el inicio de la mora hasta el cumplimiento de la sentencia.

Al respecto, cabe señalar que las afectaciones, en el caso de hechos ilícitos, se originan en el siniestro, por lo que la mora nace en ese momento –sin perjuicio de que la indemnización, todavía, no sea líquida-. El juez, al dictar sentencia, traduce esa deuda de valor originaria en una suma de dinero, pero ello no altera la circunstancia de que el daño se generó en el evento y, por ende, que

es desde entonces que se debe la reparación. Tal mecanismo no implica una





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

actualización, repotenciación o indexación de deuda -lo que no es posible actualmente, en acatamiento del derecho vigente-, si no, como se dijo, una cuantificación en dinero de una obligación de valor (cfr. autos “Brandan, Lidia Rosa c/Transporte Larrazabal C.I.S.A. s/daños y perjuicios”, n° 20.586/2016, sent. del 21-II-2019; “Carbonel, Rubén c/ Toth, Matías Edmundo y otro s/ daños y perjuicios”, n° 6353/2016, sent. del 1-II-2022; entre muchos otros).

Asimismo, se resalta que el plenario precitado tampoco distingue la solución según cuál sea la fecha de fijación de la cuenta indemnizatoria ni la naturaleza de la obligación, por lo que se impone su aplicación general.

Por otra parte, para que opere la excepción del plenario referido –es decir, la alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido-, debe coexistir un enriquecimiento de una parte, empobrecimiento de la otra y relación causal entre ambos. En adición, no debe mediar una justa causa que lo avale. La excepción debe ser alegada y probada por la parte a quien afecta; es que la facultad morigeradora de oficio sólo es válida cuando los intereses son producto de la autonomía de la voluntad de las partes y no en el supuesto previsto por el anterior artículo 622 Código Civil -vigente a la fecha del dictado del plenario referido-. Ello en virtud del principio dispositivo, la naturaleza patrimonial de la acción y las reglas de la carga probatoria (art. 377, CPCCN).

En referencia a la fijación de intereses a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (1 de agosto de 2015), corresponde indicar que la solución es idéntica. Esto porque, en primer lugar, el artículo 768, inciso “c” establece que, en defecto de las previsiones anteriores (acuerdo de partes o disposiciones de leyes especiales), la tasa de los intereses moratorios se determina según las reglamentaciones del Banco Central. Se resalta que tal entidad admite la tasa activa prevista en la doctrina plenaria “Samudio”.

Asimismo, aunque dicha norma no lo prevea expresamente, entiendo que los jueces pueden fijar los intereses en cumplimiento de su deber de resolver las cuestiones sometidas a su jurisdicción (arts. 2 y 3, CCCN; 163, inc. 6, CPCCN; cfr. autos CNCiv., Sala G, expte. n° 30.414/2008, resol. del 6-16; Sala C, expte. n° 50841/2011; CNCiv. Sala I, expte. N° 81662/2010).

En atención al reciente pronunciamiento del Máximo Tribunal sobre el tema a estudio, dictado “Barrientos, Gabriela Alexandra y otros *in re* c/ Ocorso, Damián y otros s/Daños y perjuicios”, del 15-X-2024, vale recordar que ya he tenido oportunidad de precisar que considero que el criterio para resolver respecto a los intereses no debe ser estático. Debe analizarse en cada caso particular si el resultado global del capital de condena -sea fijado a valores actuales o históricos más los intereses dispuestos, cumple adecuadamente con la reparación plena del daño en cuestión, sin que ello implique producir un enriquecimiento indebido (CN .Civ., Sala B, votos del Dr. Ramos Feijóo *in re* “Gilardini, Cristina Beatriz c/ Kassem, Viviana Noemí y otros s/Daños y perjuicios”, del 22-V-2024 y sus citas; “Cardozo, Mónica Fabiana c/Valle, Laura Roxana y otro s/Daños y perjuicios”, del 22-II-2024; mis votos *in re* “Carrazana, César Sebastián c/ Visgarra Gómez Feliz



Freddy y otro s/ Daños y perjuicios”, del 29-X-2024 y sus citas; “Torres Juan c/ Orbach Paz, Brian s/ Daños y perjuicios” del 29-X-2024; entre otros), condición que se halla satisfecha en la especie con la solución que se propicia.

En lo atinente al pedido de fijación de una doble tasa activa, además de otras posibles consideraciones, se resalta que el planteo del actor no se realizó en oportunidad de interponer la demanda (conf. [21 de febrero del 2020](#); arts. 330, 356 inc. 1, CPCC). Por ende, no se encuentra integrada la litis con respecto a esta solicitud y su tratamiento implicaría conculcar el principio de congruencia (esta Sala, “Maldonado Mendez, Carlos Heber Contra Gonzáles Montaña, Marhin Américo s/daños y perjuicios”, expte. n° 79815/2016, sent. del 7-VI-2019; “Sayago Analía Soledad y otros c/Empresa Sargento Cabral S.A.T. y otro s/daños y perjuicios”, expte. n° 12281/2018, sent. del 1-II-2022).

Por otra parte, en cuanto a la capitalización de intereses solicitada en caso de que no se abone en tiempo y forma la condena, se resalta que dicho planteo deviene prematuro en esta etapa del proceso (art. 770, inc. “c”, CCCN).

Por consiguiente, en base a los argumentos expuestos, propongo al Acuerdo confirmar la sentencia de grado en este aspecto.

XII- Por las consideraciones vertidas, en caso de resultar compartido este voto por mi distinguida colega de Sala, propongo al Acuerdo: 1) Elevar las sumas fijadas a favor del señor José Luis Fernández en concepto de incapacidad física, merma psicológica y daño moral a las de \$2.000.000, \$3.000.000 y \$1.600.000, respectivamente; 2) Reducir el monto fijado por tratamiento psicológico al de \$260.000; 3) Fijar el importe de \$20.000 en concepto de gastos de vestimenta; 4) Confirmar la sentencia en todo lo restante que ha sido motivo de recurso y agravio; 5) Imponer las costas de Alzada a la citada en garantía en su condición de esencialmente vencida (art. 68, CPCC); 6) En razón de lo decidido, queda sin efecto la regulación de honorarios, por lo que los recursos interpuestos al respecto se tornan abstractos y se difiere su regulación para una vez que exista en autos liquidación definitiva (art. 279, CPCCN).

La señora Jueza Dra. Silva Patricia Bermejo, por las consideraciones y razones aducidas por la Dra. Maggio, vota en igual sentido a la cuestión propuesta.

Buenos Aires, 05 de mayo del 2025.

Y visto lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo transcripto precedentemente, por unanimidad de votos el Tribunal decide: 1) Elevar las





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

sumas fijadas a favor del señor José Luis Fernández en concepto de incapacidad física, merma psicológica y daño moral a las de \$2.000.000, \$3.000.000 y \$1.600.000, respectivamente; 2) Reducir el monto fijado por tratamiento psicológico al de \$260.000; 3) Fijar el importe de \$20.000 en concepto de gastos de vestimenta; 4) Confirmar la sentencia en todo lo restante que ha sido motivo de recurso y agravio; 5) Imponer las costas de Alzada a la citada en garantía en su condición de esencialmente vencida (art. 68, CPCC); 6) En razón de lo decidido, queda sin efecto la regulación de honorarios, por lo que los recursos interpuestos al respecto se tornan abstractos y se difiere su regulación para una vez que exista en autos liquidación definitiva (art. 279, CPCCN).

Regístrese de conformidad con lo establecido con el art. 1° de la ley 26.856, 1 de su Decreto Reglamentario 894/2013 y 1, 2 y Anexo de la Acordada 24/13 de la CSJN.

La difusión de la presente resolución se encuentra sometida a lo dispuesto por los arts. 164, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 64 del Reglamento para la Justicia Nacional. En caso de su publicación, quien la efectúe, asumirá la responsabilidad por la difusión de su contenido. Notifíquese por Secretaría y cúmplase con la comunicación pública dispuesta en las Acordadas de la C.S.J.N. 15/2013 y 24/2013. Oportunamente, devuélvase a la instancia de grado.

Se deja constancia de que la Vocalía n°32 se encuentra vacante. LORENA FERNANDA MAGGIO-SILVIA PATRICIA BERMEJO.

